

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO** contra la sentencia del 9 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por los recurrentes contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tramite al que fueron vinculados de oficio la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

ANTECEDENTES

NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO, impetra la protección de los derechos fundamentales al derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana. Solicita se ordene a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

Como hechos sustentatorios del petitum, fueron resumidos así:

“1. Refiere que sufrió un accidente automovilístico mientras se movilizaba como parrillero en una motocicleta, accidente en el cual sufrió golpes y lesiones, indicando además que la motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS DEL ESTADO bajo Póliza No. 13286200141810 con vigencia hasta el 30/10/2022.

2. Afirma que, con ocasión al accidente sufrido fue atendida en la CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS, debido a que presentaba: FRACTURA DE LA EPIFISIS

INFERIOR DE LA TIBIA y HERIDA EN PIERNA DERECHA + DEFECTO DE COBERTURA CUTANEA

3. Señala que, el 21 de junio de 2022 presentó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitud de pago de honorarios a la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE INVALIDEZ la cual fue negada el 01 de julio de 2022, argumentando:

“El artículo 142 del decreto EXTRAORDINARIO 19 DE 2012 SEÑALA: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

4. Aduce que a raíz de su accidente su condición física para laborar se ha visto disminuida. Dando como consecuencia que su ingreso económico disminuyó, por lo que necesita se le califique su pérdida de capacidad laboral a fin de tramitar indemnización por su accidente, habida cuenta además que ella y su núcleo familiar, no cuenta con los medios para sufragar tales honorarios, siendo así asegura se encuentra en estado de indefensión”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha julio 28 de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y ordeno la vinculación oficiosa de la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- SEGUROS DEL ESTADO S.A., DISTRITO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 9 de agosto de 2022, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA** del

amparo de los derechos fundamentales invocados por **NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO contra SEGUROS DE ESTADO S.A.**

Dice la *Juez a quo* que teniendo en cuenta lo manifestado por SEGUROS DEL ESTADO en el sentido que la aquí accionante NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente. Con fundamento en lo anterior, permite concluir que la accionante, no ha agotado mecanismos que tiene a su disposición como medio de defensa judiciales eficaces, los cuales no han sido utilizados por ésta y que resultan idóneo y eficaz para el asunto que hoy ocupa la atención del juzgado, en la medida que cuenta a su favor con alternativas que hacen que sea resuelto de manera idónea, atendiendo la normatividad aplicada al objeto de estudio, y medios de prueba. Circunstancias que, dada la premura de la acción constitucional, impiden un estudio más profundo del tema aquí controvertido.

IMPUGNACIÓN

NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, haciendo un recuento de la tutela interpuesta y de los derechos fundamentales conculcados e indica que a otras personas les autoriza el examen de pérdida de capacidad labora, realizados por las juntas de Calificación Regional y pagados estos exámenes por las aseguradoras, pero siempre y cuando tengan tutela a favor.

Frente al resumen realizado arguye que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con

lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos*

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente del principio de subsidiariedad, pilar fundamental de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional resolver el problema jurídico que consiste en determinar si en el presente caso es procedente o no ordenar a la accionada que proceda a sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que proceda a realizar la respectiva valoración a la accionante.

4.1. Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, “*Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio*”.

4.2. De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es *“la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”*.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó: *“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”*

4.3 Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales².

4.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del

² Sentencia T-400 de 2017

sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”. En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

5. Igualmente, se es sabido que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

5.1. Este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, **para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral**, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

5.2 Ahora, frente a la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020 señaló las siguientes Reglas:

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 señala:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

Numeral 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”

6. De lo anterior se concluye que efectivamente NORVIC MILAGROS no ha presentado dicha solicitud ante la oficina accionada y así lo manifestó en su respuesta: *“la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.AT - 13286200141810, **pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado**”.*

7. Descendiendo al caso concreto, se puede constatar que la solicitud de amparo constitucional en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se torna improcedente al carecer del principio de subsidiariedad, ya que contrario a lo dicho por la actora en la fundamentación fáctica, las pruebas allegadas demuestran que efectivamente la accionante no ha formalizado la reclamación de incapacidad permanente para que se pueda sufragar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación por parte del accionado.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que existe otro mecanismo a su disposición como medio de defensa judicial eficaz, como es la reclamación ante el accionado para obtener lo pretendido y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar otros mecanismos específicos.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Agosto 9 de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NORVIC MILAGROS MOLINA ALVARADO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tramite al que fueron vinculados de oficio la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408
jccto02bj@notificacionesrj.gov.co

ENERO 28 DE 2021

OFICIO No.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
DR.FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO apoderado judicial de **GUILLERMO GARCIA LOPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA.**
abogadofescudero@hotmail.com guillermo.garcia760@gmail.com
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
URBANAS S.A. smith.jaimes@urbanas.com
DRA. NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ curador ad litem de **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ y LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA.**
abogadatraslavina@gmail.com
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. Leonardo.gomez@hotmail.com
OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2020-00457-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2020-00457-01
ACCIONANTE: GUILLERMO GARCIA LOPEZ Y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

Por medio del presente le notifico que mediante providencia de la fecha se RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 30 de Noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO GARCIA LOPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, URBANAS S.A., MIGUEL ARMANDO MARTINEZ LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado. **TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia. Original firmado DR. CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO JUEZ.”

Atentamente,


CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe36a05ca0063099f803eeb9ebba08027821828911113d88e836b7dbd4919**

Documento generado en 12/09/2022 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>